



C. REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO. PRESENTE

El Puerto Que Queremos

Calle Independencia #123, col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1728 000

uro.davalos@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

Presento a ustedes de la manera más atenta y respetuosa y en usos de mis facultades y atribuciones conferidas por el artículo 83 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, iniciativa acuerdo edilicio relativa a la solicitud del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y/o Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a efecto de que el Congreso del Estado de Jalisco, abrogue la LEY DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, y se declare por conducto de las autoridades competentes, la entrega real, material y jurídica, conforme a derecho del SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA JALISCO, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, que fue creado mediante decreto 9608, que contiene la ley denominada "SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA", publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día jueves ocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete; cuya finalidad es la formación de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo su fin último es la prestación, administración, conservación y mejoramiento de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, en virtud de lo anterior formulo la siguiente:

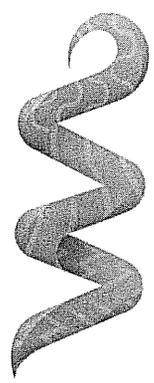
EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé una forma de gobierno, republicano, representativo, democrático, laico y popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; a efecto de ilustrar y exponer a ustedes señores Regidores, transcribo el contenido del artículo 115 constitucional que a la letra dice:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá



ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (**sic DOF 03-02-1983**) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

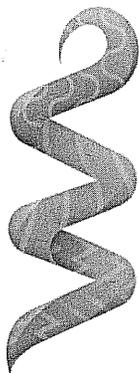
En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.



Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

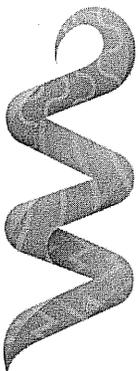
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.





Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

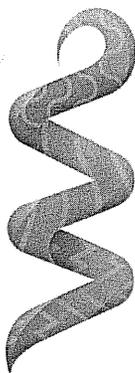
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.



VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.

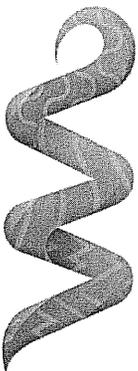
En el mismo sentido, la Constitución política del Estado de Jalisco, en su título séptimo prevé al municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, por lo que para mayor abundamiento me permito transcribir los artículos que establecen el soporte lo manifestado:

Artículo 73.- El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

Es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a regidores municipales sea respetado el principio de paridad de género y que cada candidato propietario a regidor tenga un suplente del mismo género; las fórmulas de candidatos se alternarán por género. La planilla se elaborará exceptuando de la paridad de género la candidatura a Presidente Municipal.





Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que en las planillas de candidatos a municipales participen ciudadanos integrantes de esas poblaciones;

III. Los presidentes, regidores y síndicos durarán en su encargo tres años. Iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1º de octubre del año de la elección y se renovarán en su totalidad al final de cada periodo. Los ayuntamientos conocerán de las solicitudes de licencias que soliciten sus integrantes y decidirán lo procedente;

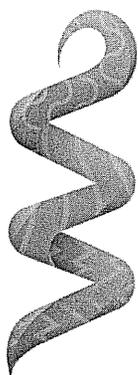
IV. Los presidentes, regidores y el síndico de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el periodo inmediato siguiente. La postulación para ser reelecto solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado originariamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; la ley electoral establecerá las normas aplicables. En el caso de los municipales que sean electos como independientes, podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrán ser postulados por un partido político, a menos que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la designación que se les dé, podrán ser electos para el periodo inmediato.

Quienes pretendan ser postulados para un segundo periodo en los ayuntamientos deberán separarse del cargo al menos con noventa días de anticipación al día de la jornada electoral.

V. Derogada

SEGUNDO.- Es necesario destacar que en relación al artículo 115 constitucional, el constituyente de Querétaro, motivo de apasionados debates, esto es así cuando en la Carta Magna, se pretendió incluir la autonomía económica y política de los municipios del País, consecuencia de los diversos movimientos sociales que concluyeron en el año de mil novecientos diecisiete; en sus razonamientos, motivos y fundamentos los constituyentes de mil novecientos diecisiete arribaron a la conclusión en términos generales sobre la definición del "municipio libre" el cual sería una institución que los mexicanos consideraba indispensable para la vida política del País; históricamente fue la base política de los conquistadores desde la fundación del primer municipio en México denominado "la villa rica de la Veracruz" en el año de mil quinientos diecinueve, integrándose a ello profundas raíces indígenas, españolas, desde la época colonial a la época contemporánea; sin embargo las desigualdades del centralismo político y social, llegó a su punto más alto en la época del Porfiriato bajo la figura jurídica del prefecto o jefe político, causas que concluyeron en la decisión fundamental del pueblo de México, de crear constitucionalmente la figura administrativa y política del municipio libre, como base de la división territorial, política y administrativa del Estado,





El Puerto
Que Queremos

Calle Independencia #123,
col. Centro, C.P. 48300

01(322) 22 32500 / 1788 000

o.davalos@puertovallarta.gob.mx

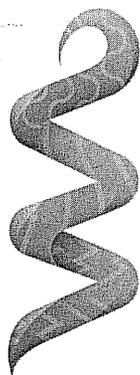
www.puertovallarta.gob.mx

perfeccionada a través de las diversas reformas a la constitución con el objeto de fortalecer la vida municipal.

El fortalecimiento municipal ha sido una lucha permanente contra el centralismo del Estado, que arrebató en el pasado y sigue arrebatando en el presente a los municipios los recursos para su desarrollo en su ámbito territorial, por ello ha llegado el momento de revertir la tendencia centralista en base a los contenidos de la Carta Magna, siendo el arma más eficaz el propio municipio como célula política fundamental y escuela de la democracia.

Ahora bien, como se desprende del texto constitucional y de la reforma del año de mil novecientos noventa y nueve, se determinó que los servicios públicos que deben ser prestados por los municipios con la concurrencia de los Estados, y otros municipios, tal y como se puede apreciar en la transcripción de las normas constitucionales y la particular del Estado, que se señalan en el punto primero del dictamen que se acompaña, entre los cuales se define en el caso particular como servicios públicos municipales "los del agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales", derivado específicamente de la fracción III inciso A del artículo 115 Constitucional, cuyo párrafo fue reformado según publicación del Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, materia fundamental de la presente iniciativa y punto de acuerdo que se pone a consideración de ustedes Señores Regidores, esto tomando especial mención en cuanto a la prestación del servicio; de lo anterior y de los dispositivos legales invocados, se concluye de manera irrefutable que el servicio público multireferido es "de competencia municipal", y por consecuencia es una facultad soberana de los municipios de decidir sobre sus atribuciones, ejerciendo su soberanía en lo que corresponde a sus regímenes interiores en los términos establecidos en la Constitución Federal y la particular del Estado.

En esa tesitura y partiendo de la premisa mayor del derecho irrefutable constitucional de los municipios sobre la prestación del servicio público aludido, es el motivo fundamental que persigue la presente iniciativa, el tener como objeto que **el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta Jalisco, Organismo Público Descentralizado** que forma parte de la administración pública del Gobierno de nuestra Entidad Federativa, sea parte integral del municipio mediante la entrega real, material y jurídica, y de acuerdo a los esquemas de operación que el propio Ayuntamiento instaure para su nueva operación, mediante la figura jurídica de un organismo municipal descentralizado con autonomía técnica y financiera, figura que se

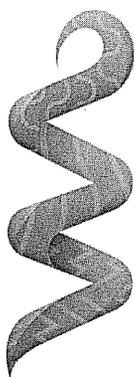


establecerá mediante el Reglamento Municipal del servicio público, que se sirva aprobar éste H. Ayuntamiento.

Es preciso destacar que históricamente el Municipio de Puerto Vallarta, en tiempo pasado carecía de una infraestructura de operación, desde el punto de vista técnico, administrativo y financiero del agua en términos generales, sin embargo no menos cierto que las autoridades en los diversos niveles de gobierno realizaron diversos esfuerzos extraordinarios para cubrir la exigencia del servicio público, entre las acciones gubernamentales, fue la creación del primer organismo operador del servicio del agua potable, esto sucedió en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, cuando se instaló en el municipio la denominada "JUNTA FEDERAL DE AGUA POTABLE", dependiente como cabeza de sector de la administración pública federal de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, sus inicios no fueron fáciles toda vez que el municipio carecía de una infraestructura necesaria para la prestación del servicio, y además aunado a la falta de procesos administrativos que determinaran el padrón de usuarios y las tomas de los consumidores, agregando la falta de cultura del agua, en virtud de que los ciudadanos del municipio operaban individualmente mediante la explotación de pozos del subsuelo de manera particular sin autorización alguna y la construcción en su caso de fosas sépticas; por lo tanto sus inicios resultaron por demás difíciles, en el periodo de su manejo o gestión por el periodo de operación, experimentó un avance considerable, es decir, de la existencia en el año de mil novecientos sesenta y cuatro al año de mil novecientos setenta y siete, de dos mil a quince mil tomas del servicio de agua potable y drenaje, cuando el municipio tenía una población aproximada de cincuenta mil habitantes, según censo de población de esa época.

El crecimiento demográfico y el pujante desarrollo turístico de la costa norte del Estado de Jalisco, específicamente nuestro municipio, se proyectó la necesidad de fortalecer la prestación del servicio público, al efecto el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y siete, el ejecutivo del Estado, remitió al Congreso del Estado una iniciativa de ley que crea el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta.

Como consecuencia de la iniciativa de ley, con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, el Congreso del Estado, por conducto de los Diputados Víctor Padilla Lozano y Rafael Madrigal Vázquez, informaron al ejecutivo del Estado, Lic. Flavio Romero de Velasco, que con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos

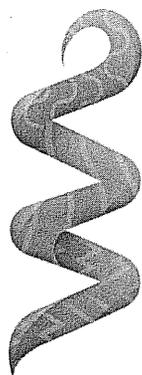


setenta y siete, se discutiría el proyecto para la creación del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, quedando aprobada la citada ley en el día indicado,

Así mismo, con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y siete, las comisiones del Congreso adjuntaron la iniciativa de ley para la creación del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, así como la exposición de motivos, y se realiza un estudio general en diversos sentidos; entre otras cosas derivado de los artículos que se pretendían aprobar como lo es, la celebración de convenios del Sistema, con otros Ayuntamientos para la prestación del servicio, la constitución del patrimonio, la integración del consejo de administración, considerando que Puerto Vallarta es una ciudad turística por excelencia que demandaba cada día más y de mejor calidad servicios públicos, como el agua y medios de conducción; en esencia se creaba un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios dependiente del Gobierno del Estado.

TERCERO.- En este apartado es necesario reiterar, que la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, señala con precisión en el artículo 20 fracción IV que son autoridades en materia de agua, los Ayuntamientos de los municipios del Estado, al igual, la misma ley transcribe en su artículo 44 en términos generales que los municipios atento a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, obviamente se refiere al agua de servicio público urbano, hasta concluir el proceso final del tratamiento, esto observando en todo momento la Ley de Aguas Nacionales; además reitera que a los municipios le corresponde el saneamiento de sus aguas residuales, siendo este un servicio inherente al de agua potable, entre otras cosas la descarga de aguas residuales debidamente tratadas en cauces o ríos debidamente autorizados por la Dependencia Federal por tratarse de bienes de dominio público de la federación.

CUARTO.- Es importante esclarecer que no obstante de que a la fecha de aprobación y proclamación del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado, al cual se ha mencionado en múltiples ocasiones dentro de la presente iniciativa, es incuestionable que jurídicamente con el derecho positivo, es decir, el conjunto de



ordenamientos vigentes y aplicables a nuestro municipio al momento de que se emite la presente iniciativa, es contundente e irrefutable que la prestación del Servicio consistente en **agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales**, es de competencia municipal, es por lo que resulta procedente la Municipalización del servicio en cuestión, así como de los bienes y demás recursos que posee dicho organismo descentralizado.

Es imperante, citar concretamente los preceptos de derecho que establecen la obligación de brindar los servicios materia de la presente iniciativa para lo cual se reitera lo establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el inciso a) de la fracción III de su artículo 115, que a la letra refiere:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Con el mismo criterio la Constitución Política de nuestra Entidad respetando en el orden supremo constitucional, en la fracción I de su artículo 79 estatuye:

Artículo 79.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Por su parte, el Honorable Congreso Local estableció en la fracción I del artículo 94 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la disposición de prestación del servicios en igual de circunstancias:

Artículo 94. Se consideran servicios públicos municipales los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

En relación a lo estipulado en el presente expositivo, es importante citar las disposiciones de la LEY DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, que se ligan con las pretensiones de esta iniciativa y otorgan la viabilidad de aprobar la presente, situación específica que recae en el artículo 7, que a la letra:

Artículo 7.- Los bienes, derechos y fondos que constituyan el patrimonio del Sistema, estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos, gozarán de los privilegios y franquicias y tendrán las mismas limitaciones inherentes al patrimonio del Ayuntamiento y en caso de disolución del Sistema, dichos bienes, derechos y fondos, pasarán a formar parte del patrimonio municipal.

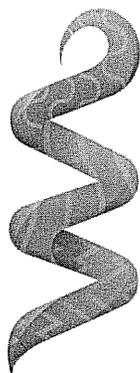
La cita del precepto legal, se vuelve importante para la prosecución y materialización de la municipalización del servicio mencionado, ya que se pone en manifiesto la inclusión municipal para el caso de la disolución del Organismo Público Descentralizado y que se ha referido con anterioridad en múltiples ocasiones.

QUINTO.- Aunado a la petición de entrega del Sistema, esto conlleva a que todos los derechos de los trabajadores de base y confianza sean respetados en su integridad, en base a las condiciones generales de trabajo, respetando en su totalidad sus derechos de antigüedad y prestaciones sociales que a la fecha devengan en dinero y en especie con motivo de su trabajo, es decir, no se perdería ningún derecho y además se impulsaría el desarrollo personal de todos y cada uno de los trabajadores al servicio de lo que sería el nuevo organismo operador del agua por parte del municipio con autonomía técnica y financiera.

Por lo expuesto a ustedes Señores Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta Jalisco, se solicita la discusión y en su caso la aprobación de los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO.- Se solicita al Congreso del Estado de Jalisco la abrogación de la LEY DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, y derogación de disposiciones legales secundarias relacionadas, así como para que a su vez, se instruya al Ejecutivo del Estado de Jalisco, al Organismo Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta Jalisco, y a la Comisión Estatal del Agua, la entrega real, material y jurídica de la operación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, al igual para que se entregue y posea al Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y/o Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de todos los bienes materiales, técnicos, instalaciones, estados financieros, patrimonio del organismo, y en general todos los activos y pasivos que a la fecha tiene el organismo operador con terceros y con instituciones de crédito, así como las autorizaciones, concesiones y permisos en materia ambiental,

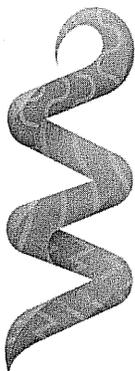


instruyéndose al Síndico Municipal en su calidad de Representante Legal y al C. Presidente Municipal, para que suscriban las solicitudes correspondientes con base y fundamento en los argumentos jurídicos derivados del presente.

SEGUNDO.- Se solicita al Ejecutivo del Estado de Jalisco, al Organismo Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta Jalisco, la entrega real, material y jurídica de la operación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, al igual para que se entregue y posea al Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y/o Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de todos los bienes materiales, técnicos, instalaciones, estados financieros, patrimonio del organismo, y en general todos los activos y pasivos que a la fecha tiene el organismo operador con terceros y con instituciones de crédito, así como las autorizaciones, concesiones y permisos en materia ambiental, instruyéndose al Síndico Municipal en su calidad de Representante Legal y al C. Presidente Municipal, para que suscriban las solicitudes correspondientes con base y fundamento en los argumentos jurídicos derivados del presente.

TERCERO.- Con la aprobación del Congreso del Estado, sobre la petición de entrega del organismo denominado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, y la abrogación de la ley respectiva, el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y/o Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, elaborará el reglamento de operación o la creación de un organismo descentralizado con autonomía técnica y financiera para operar en los mismos términos y en mejores condiciones que lo viene desarrollando el organismo operador; así mismo, se instruye a las Comisiones Edilicias de índole municipal, para que en su oportunidad inicien los trabajos de elaboración del Reglamento que dará origen al nuevo organismo municipal descentralizado, y para que se actualicen las demás disposiciones reglamentarias secundarias.

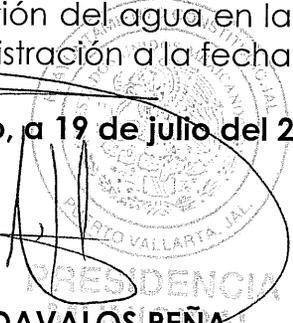
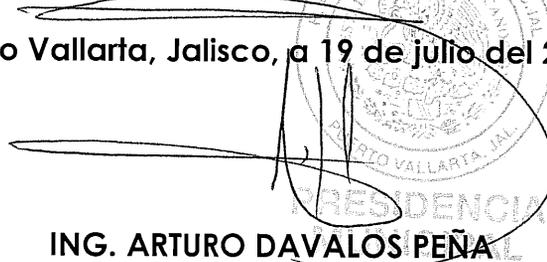
CUARTO.- Se instruye al Síndico Municipal y a la Dirección Jurídica, a efecto de que proyecten todos los actos jurídicos, relativos a la entrega recepción del Sistema de Agua Potable, y al encargado de la Hacienda Municipal así como el titular del Órgano de Control Interno, a efecto de que soliciten toda la información financiera, bienes patrimoniales del organismo operador en nuestro Municipio, en su caso instrumenten la



logística de la entrega recepción del organismo operador del agua al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta Jalisco y/o Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

QUINTO.- Se gire atento oficio al Director del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta Jalisco, para que informe a este Ayuntamiento el organismo operador SEAPAL VALLARTA, el estado que guarda su administración, incluyendo desde su creación a la fecha, los convenios para la prestación del servicio, actas de entrega recepción, patrimonio actual del organismo, padrón de usuarios, contratos celebrados con terceros, contratos de construcción y financiamiento de plantas de tratamientos de aguas residuales y demás afines del servicio y de crédito suscritos por el organismo desde su creación, programas de obra y gestión del agua en la actualidad, actas celebradas por el consejo de administración a la fecha.

Puerto Vallarta, Jalisco, a 19 de julio del 2016.



ING. ARTURO DAVALOS PEÑA
Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

